

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C. 94.550.013
DEMANDADO: NATURE BEAUTY NIT. 1.144.197.834-5
RADICACIÓN: 760014003007202200469-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI** contra **NATURE BEAUTY** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

La parte demandante como documento base de la ejecución adjunta una factura, pero al ser analizada por el Despacho, se encuentra que el documento escaneado corresponde a una copia al carbón de la factura original; no siendo posible para el Despacho librar mandamiento de pago contra la sociedad demandada hasta tanto la parte actora aporte escaneado el original del título base de la ejecución y manifieste bajo la gravedad del juramento que tiene en su poder la factura original so pena de las sanciones legales correspondientes.

En sentencia emitida por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá en el auto de fecha 19 de octubre de 1998, el Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla se refiere a que:

“En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo. En ella dijimos, además, que la legislación actual tiende a controlar el manejo de copias en otros documentos, como ocurre en las providencias judiciales[...] Esta regla ha llevado a que muchos doctrinantes y falladores insistan en que los títulos ejecutivos, de otra naturaleza, también tiene que ser aportados en original, por aquello de la apariencia del título, como lo enseñaba NELSON R. MORAG.: “ El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor ...”, lo que solo se logra con el original, o mediante procedimiento excepcionales de certeza, tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia autenticada, como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ello [...]” Negrilla y cursiva fuera de texto.

En consecuencia, de lo anterior, surge la necesidad de subsane dicho yerro al Despacho, con el fin de poder dar trámite al presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ
Estado 27 de julio del 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfa229682ccf159ee0f3ede6bddb6593bdd708606338837311d0d7c53092c2b**

Documento generado en 26/07/2022 09:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>